



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 23-09-2025

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:5 (21-09-2025)**

### I JUGADORES

#### 1.- AMONESTACIÓN

##### Por juego peligroso

Mendez Portela, Brais "BRAIS MÉNDEZ" (Real Sociedad de Fútbol )  
SOLER BARRAGAN, CARLOS "CARLOS SOLER" (Real Sociedad de Fútbol )  
Zubeldia Elorza, Igor "ZUBELDIA" (Real Sociedad de Fútbol )  
Caleta-car, Duje (Real Sociedad de Fútbol )  
Bernardo De Souza, Natan (Real Betis Balompié )  
Firpo Adames, Hector Junior (Real Betis Balompié )  
Kouassi, Nianzou Tanguy - Austin "NIANZOU" (Sevilla FC )  
Fernandez Castellano, Gerard "PEQUE" (Sevilla FC )  
Sanchez De La Peña, Manuel (Levante UD )  
VENCEDOR PARIS, UNAI (Levante UD )  
Martinez Lopez, Arnau "ARNAU" (Girona FC )  
Navarro Muñoz, Roberto (Athletic Club )  
MASTANTUONO, FRANCO (Real Madrid CF )  
Comesaña Veiga, Santiago "COMESAÑA" (Villarreal CF )  
Torro Marset, Lucas "TORRÓ" (Club Atlético Osasuna )  
Liso Lahoz, Adrian "LISO" (Getafe CF )  
Martin Rielves, Mario "MARTIN" (Getafe CF )  
Dakonam Ortega, Djene "DJENE" (Getafe CF )  
ABQAR, ABDELKABIR (Getafe CF )  
Christensen, Andreas Bodtker "CHRISTENSEN" (FC Barcelona )  
Affengruber, David Leopold (Elche CF )  
Rondon Gimenez, Jose Salomon (Real Oviedo )  
Rueda Garcia, Javier (RC Celta de Vigo )  
Palazón Camacho, Isaac "ISI" (Rayo Vallecano de Madrid )

##### Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

VARGAS MARTINEZ, RUBEN ESTEPHAN (Sevilla FC )  
Gaya Peña, Jose Luis "GAYÀ" (Valencia CF )

##### Por adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del/de la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a o desoír o desatender las mismas

DIAS BELLOLI, RAPHAEL "RAPHINHA" (FC Barcelona )

##### Por perder deliberadamente el tiempo

SUAZO URBINA, GABRIEL ALONSO (Sevilla FC )  
ODISSEAS, VLACHODIMOS (Sevilla FC )

##### Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Aramburu Mejias, Jon Mikel "ARAMBURU" (Real Sociedad de Fútbol )  
MARIN TEJADA, PABLO "MARIN" (Real Sociedad de Fútbol )  
AMRABAT, SOFYAN (Real Betis Balompié )  
Blanco Conde, Antonio "BLANCO" (Deportivo Alavés )  
MENDY, BATISTA ADELINO (Sevilla FC )  
AZPILICUETA TANCO, CESAR (Sevilla FC )  
Alvarez Rivera, Carlos "ALVAREZ" (Levante UD )  
Rincon Lumbreras, Hugo (Girona FC )  
Tchouameni, Aurelien Djani "TCHOUAMENI" (Real Madrid CF )



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 23-09-2025

NAVARRO BADENES, PAU (Villarreal CF )  
Bigas Rigo, Pedro "R. BIGAS" (Elche CF )  
DENDONCKER, LEANDER (Real Oviedo )

### 2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Witsel, Axel Laurent Angel (Girona FC )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Rosier, Valentin André Henri (Club Atlético Osasuna )	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120 )

### 3.- SUSPENSIÓN

De Oliveira Nunes Dos Reis, Vitor (Girona FC )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
Vivian Moreno, Daniel "VIVIAN" (Athletic Club )	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)
Sørloth, Alexander "SØRLOTH" (Club Atlético de Madrid )	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Coudet, Eduardo German (Deportivo Alavés )	Amonestación por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego (Artículo: 118.1 j))
Bonini, Guido (Sevilla FC )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Moreno Ruiz, Patricio (Getafe CF )	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
Bordalas Jimenez, Jose (Getafe CF )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
De La Fuente Morato, José Ramón (FC Barcelona )	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones aportadas por el Athletic Club respecto a la expulsión impuesta en el minuto 51 del encuentro al jugador D. Daniel Vivian Moreno, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.** - El Club alegante señala en su escrito que la acción que motivó la expulsión del referido jugador fue una disputa del balón en la que Daniel Vivian no derriba al adversario.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada expulsión.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 23-09-2025

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la expulsión recurrida.

**Tercero.** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador expulsado no cometiera la acción descrita en el acta.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Athletic Club y, en consecuencia, se acuerda el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la expulsión amonestación del jugador D. Daniel Vivian Moreno, procediendo la imposición de la sanción de un partido de suspensión prevista en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Club Atlético Osasuna

Vistas las alegaciones aportadas por el Club Atlético Osasuna respecto a la amonestación impuesta en el minuto 32 del encuentro al jugador D. Valentín André Henri Rosier, este Comité de Disciplina considera:

**Primero.** - El Club alegante señala en su escrito que los hechos no se produjeron de la forma redactada en el acta arbitral. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

**Segundo.** - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 23-09-2025

Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**Tercero.-** No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no cometió la acción descrita en el acta arbitral.

Por cuando acaba de exponerse, procede desestimar la pretensión del Club Atlético Osasuna, acordándose el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Valentín André Henri Rosier, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

FC Barcelona

Visto el contenido del apartado 4. Público del acta arbitral del referido partido, así como el escrito de denuncia recibido de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, referido indiciariamente a los mismos hechos, se acuerda la apertura de un expediente extraordinario.